

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Mayo Diez (10) de dos mil Veintidós (2022)

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia sopena de rechazo, se subsane:

- 1.- Individualizando las pretensiones tanto declarativas como condenatorias para cada uno de los demandantes.
- 2.- Indicando hechos que fundamenten la presunta indemnización de perjuicios MATERIALES en la categoría de lucro cesante pasado y futuro a favor de los padres del occiso.
- 3.- Adecuando el acápite de medidas cautelares, en el entendido que tratándose de procesos declarativos la medida de **embargo** se torna improcedente.
- 4.- Presentado demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFIQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-22-0137